

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie una convocatoria para el ingreso en los Colegios preparatorios militares de Trujillo, Lugo y Granada, con objeto de admitir 100 alumnos internos en los dos primeros y 60 en el tercero, así como 50 alumnos externos en cada uno de ellos.

Con respecto á los alumnos de la clase de tropa, no se determina desde luego el número de los que deben ingresar, atendiendo á que según las disposiciones que se insertan á continuación, podrán proseguir un nuevo año en los Colegios los que, cursando hoy sus estudios en ellos, reúnan las condiciones exigidas, y por esta causa sólo se fijan los números totales de alumnos de dicha clase con que deben contar durante el próximo curso, que serán 30 para Trujillo y 40 para Lugo y Granada, á cuyos números se ha de aplicar la proporción determinada en el art. 59 del reglamento; correspondiendo por lo tanto al nuevo ingreso la diferencia entre éstos y el de los que hallándose hoy ya en los Colegios deban continuar también durante el curso próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, insertándose á continuación los artículos del reglamento de los Colegios preparatorios que interesa conocer á los

aspirantes, figurando en ellos las modificaciones que han sufrido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1890.

BERMÚDEZ REINA

Sr....

**ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LOS COLEGIOS PREPARATORIOS MILITARES MODIFICADOS POR DISPOSICIONES VIGENTES CUYO CONOCIMIENTO INTERESA Á LOS ASPIRANTES Á INGRESO**

Artículo 1.º Los Colegios preparatorios militares tienen por objeto dar la segunda enseñanza hasta obtener el grado de Bachiller y preparar para el ingreso en la Academia general militar.

Art. 3.º Cada uno de los Colegios preparatorios militares se agregara al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que esté situado.

Art. 35. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares estudiarán en ellos las materias siguientes:

*Primer año.*

Latín y Castellano.—Geografía.—Lectura y escritura.—Ejercicios de Aritmética práctica.

*Segundo año.*

Latín y Castellano.—Historia de España.—Lectura y escritura.—Ejercicios de Aritmética práctica.

*Tercer año.*

Retórica y poética.—Aritmética y Algebra.—Historia Universal.—Idioma francés.—Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos.

*Cuarto año.*

Geometría y Trigonometría.—Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Idioma francés.—Aritmética y Algebra.—Repaso y perfeccionamiento.—Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos.

*Quinto año.*

Física y nociones de Química.—Historia Natural, Fisiología é Higiene.—Agricultura elemental.—Matemáticas.—Repaso y perfeccionamiento.—Ejercicios de escritura, ortografía y composición.

Art. 53. Además de las clases teóricas y ejercicios prácticos enumerados en el art. 35, los alumnos de tercero, cuarto y quinto año tendrán dos días á la semana clase de Dibujo lineal y de figura.

Art. 54. Los jóvenes que deseen ser admitidos en un Colegio preparatorio militar, presentarán antes del día 15 de Julio los documentos siguientes:

1.º Una solicitud del padre ó tutor al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en la cual hará constar las condiciones del aspirante, y expresará el Colegio en que prefiere ingrese su hijo ó pupilo, en cuál otro preferiría que estudiase si no fuese posible admitirlo en aquél, y qué materias de segunda enseñanza tiene aprobadas en Instituto oficial.

2.º Certificado de nacimiento.

3.º Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local en que resida el interesado

4.º Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza, en que se acredite que el aspirante ha sido examinado y aprobado de las materias de primera enseñanza que se exigen para el ingreso en la segunda, así como de las de ésta que haya cursado y aprobado.

Si el aspirante es hijo de militar, se acompañará además:

5.º Copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre si éste hubiese fallecido; de la Real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército ó la Armada, ó de la real orden de retiro si estuviese en esta situación.

Si es hijo de un empleado del Estado, acompañará en su lugar:

Certificación del Director ó Jefe de la dependencia en que preste sus servicios el padre, en la cual se haga constar que éste desempeña actualmente su destino.

Art. 55. Las condiciones que deberán cumplir los aspirantes para ser admitidos en uno de los Colegios preparatorios militares son las siguientes:

1.ª Ser ciudadano español.

2.ª Tener en 1.º de Septiembre del año en que sean admitidos diez años cumplidos, y no exceder de catorce en la misma fecha, si se presentan para estudiar primer año.

Los hijos de los militares podrán ingresar desde los nueve años.

3.ª No haber sido expulsados de ningún establecimiento oficial de enseñanza, y haber observado buena conducta.

4.ª Poseer los conocimientos de instrucción primaria que se exigen para el ingreso en la segunda enseñanza.

5.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por el Médico del Colegio en el acto de la filiación.

Art. 56. Cuando haya mayor número de aspirantes para ingresar en los Colegios preparatorios militares que el de plazas vacantes anunciadas en la convocatoria, se elegirán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se reservará la sexta parte del total para los que se presenten con el título de Bachiller á estudiar las asignaturas especiales de la preparación.

Estos aspirantes deberán tener por lo menos catorce años, que se reducirán á trece si son hijos de militares.

2.ª Las otras cinco sextas partes se asignarán á cada uno de los años de la segunda enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes:

*Mínima.*

*Máxima.*

Para ingresar en el primer año, diez años cumplidos.	No haber cumplido catorce.
Idem en segundo, once idem	Idem quince.
Idem en tercero, doce idem	Idem diez y seis.
Idem en cuarto, trece idem	Idem diez y siete.
Idem en quinto, catorce idem	Idem diez y ocho.

A los hijos de militares se rebaja en un año la edad mínima.

3.ª Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los Bachilleres se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en quinto año, las de estos al cuarto, y así sucesivamente.

Si el sobrante resultase en las plazas asignadas al primer año se adjudicarán al segundo, si en éste al tercero, no habiéndolas en el primero, y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

4.ª Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes de los que sean admitidos en cada año.

Entre los hijos de paisanos se preferirá á los que lo sean empleados del Estado.

5.ª Las plazas sobrantes de hijos de militar se adjudicarán á los de paisano y viceversa.

6.ª A igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan menor edad.

7.ª La octava parte del número de plazas de cada curso se reservará á los naturales de la localidad en que este establecido el Colegio y á los de las otras poblaciones de la misma provincia. A más del número de plazas asignadas á cada Colegio, se adjudicarán en cada uno:

Dos gratuitas para los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales. Será condición indispensable que los aspirantes se hallen exhaustos de recursos y que sus padres hayan prestado servicios distinguidos.

Un número igual al de aspirantes que lo soliciten y sean hijos de Generales, Jefes ú oficiales muertos en campaña ó de sus resultas.

Todos los aspirantes deberán cumplir las condiciones reglamentarias.

Art. 57. Los soldados, cabos y sargentos de las diferentes Armas del Ejército, así como los de la Marina, podrán ser admitidos en los Colegios preparatorios militares, pero sólo para estudiar las materias especiales de ingreso en la Academia general militar.

Para poder ser admitidos deberán tener menos de veintidós años, cumplidos después del 1.º de Septiembre, los que lleven menos de dos años de servicio en filas, y menos de veintiseis en igual fecha los que cuenten más de dos años de servicio.

Art. 58. Los individuos de la clase de tropa que deseen ser admitidos en los Colegios preparatorios militares elevarán sus instancias por conducto de los Jefes de sus cuerpos, los cuales remitirán estos documentos con su informe y copia de la filiación del interesado y certificados académicos que acompañe.

Art. 59. En vista del número total de instancias que hayan presentado, los individuos de la clase de tropa y del de plazas de esta clase asignadas á cada uno de los Colegios, se nombrarán los individuos, observándose en el caso de que haya exceso de aspirantes, las reglas siguientes.

El número de plazas se distribuirá del siguiente modo:

Infantería 40 por 100.

Caballería 12 id id.

Artillería 8 id id.

Ingenieros 4 id id.

Brigada de Obreros de Administración militar 4 id id.

Brigada de Sanidad 4 id id.

Brigada Topográfica de Estado Mayor 4 id id.

Guardia civil 12 id id.

Carabineros 12 id id.

Se admitirán en cada Colegio dos individuos de Marina.

Los aspirantes de la clase de tropa huérfanos de militares muertos en campaña ó de sus resultas, que soliciten ingreso en los Colegios preparatorios serán admitidos, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias aumentándose en este número el de plazas anunciadas en la convocatoria.

El número de plazas correspondientes á cada una de las Armas ó Cuerpos de Ejército se dividirá en dos partes iguales, comprendiendo en una de ellas á los aspirantes que lleven dos ó más años de permanencia en filas, cumplidos el día de inauguración del curso, y la otra á los restantes, siendo preferidos en primer término los más graduados, entre éstos los que presenten mayor número de certificados universitarios de las materias de segunda enseñanza, y á igualdad de estas condiciones los de más edad. Las vacantes que resulten en una de las dos divisiones serán concedidas á la otra.

Los individuos y clases de tropa nombrados alumnos de los Colegios preparatorios militares, serán transportados por cuenta del Estado á las localidades donde aquéllos se hallen establecidos.

Art. 60. Los alumnos internos de los Colegios preparatorios satisfarán una cantidad anual en concepto de pensión, que variará según sean hijos de familia civil ó de Jefes ú Oficiales del Ejército y según las necesidades varia-

bles del establecimiento entre los límites siguientes:

	Pension mínima.	Pension máxima.
Hijos de paisanos.....	750	940
Idem de Oficiales Generales.....	700	875
Idem de Coronel.....	650	810
Idem de Teniente Coronel ó Coman- dante.....	600	750
Idem de Capitán.....	500	625
Idem de Subalterno.....	400	500
Huérfanos de padre militar.....	200	250

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y examen que haya de abonar en Instituto oficial de segunda enseñanza para dar validez académica a los estudios. Satisfarán además como matrícula en el Colegio la cantidad mensual de

	Pension mínima.	Pension máxima.
Los hijos de paisano.....	30	37.50
Los de Oficiales Generales.....	25	31.25
Idem de Coronel.....	22	26.50
Idem de Teniente Coronel ó Coman- dante.....	20	25
Idem de Capitán.....	18	22.50
Idem de Subalterno.....	15	18.75
Los huérfanos de padre militar.....	10	12.50

Los individuos de tropa están dispensados del pago de matrícula y los procedentes del Ejército, disfrutando además de su haber la gratificación mensual de 10 pesetas los Sargentos y 30 pesetas los cabos y soldados.

Los empleados de los Cuerpos auxiliares del Ejército que tengan nombramiento de Real orden y sueldo de 1 500 pesetas anuales en adelante, disfrutará de las ventajas concedidas a los Oficiales para el ingreso y permanencia de sus hijos en los Colegios preparatorios militares.

Art. 62. En cada Colegio habrá un número de plazas de pensión reducida para huérfanos de padre militar que no podrá exceder del 6 por 100 del total de alumnos. Para ocuparlas serán preferidos los huérfanos de Oficiales á los de Jefes, y éstos á los de Generales.

Los hijos de militares muertos en campaña satisfarán la pensión reducida, esto es la de 200 pesetas anuales.

Art. 63. Se determinará con la conveniente anticipación las ocasiones en que haya que aumentar las cuotas de pensión y matrícula, dentro siempre de los límites marcados en los artículos 60 y 61, y se avisará á las familias por los Jefes del Detall de los Colegios respectivos tres meses antes de que el aumento deba tener lugar.

Cuando haya que disminuir las cuotas podrá hacerse sin previo aviso abonando en concepto de adelanto los sobrantes de lo ya pagado.

En la actualidad, los alumnos satisfarán las cuotas mínimas.

Art. 64. Las familias de los alumnos proveerán á estos de las prendas reglamentarias que son:

Una guerrera de paño azul turquí de igual modelo que la que usan los alumnos de la Academia general militar, suprimiendo la hombrera y los cordoncillos del cuello, y variando el botón que será dorado y con las iniciales C. P. entrelazadas.

Una guerrera de paño gris del mismo modelo que la de la Academia general militar, sin más variación que la del botón que será el antes indicado.

Dos pares de pantalones de paño gris.

Una gorra teresiana de paño azul turquí, igual á la que es reglamentaria en la Academia general con el botón especial y cuatro cordoncillos de oro.

Un gorro cilíndrico de paño gris.

Una capota de abrigo de paño azul turquí, del modelo empleado en la Academia general, suprimiendo los cordones del cuello.

Una cocha de cretona.

Para obtener la debida uniformidad se entregará á cada alumno al notificarle su admisión, una muestra de paño azul y otra de paño gris, para que á ella se ajuste la construcción de las prendas.

Los alumnos de la clase de tropa usaran el mismo uniforme del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan, y se proveerán

de las prendas de vestuario del modo prescrito en la Real orden de 1 de Diciembre de 1889.

Art. 65. Para costear el entretenimiento y renovación de las prendas que constituyen la primera puesta, abonarán los alumnos internos la cantidad de 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados.

También adelantarán por trimestres 4 pesetas mensuales, para atender á sus gastos particulares.

Art. 66. Al ingresar en el Colegio presentará cada alumno las prendas de ropa interior siguientes, marcadas con sus iniciales.

Seis camisas blancas.

Doce cuellos blancos.

Seis pares de calzoncillos.

Doce pares de calcetines.

Cuatro sábanas.

Cuatro fundas de almohada.

Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.

Cuatro toallas de hilo.

Doce pañuelos de hilo.

Dos mantas de lana.

Dos pares de guantes blancos de hilo.

Deberá estar provisto además de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pensión y matrícula se hará por trimestres adelantados.

Antes de ser filiados los alumnos internos entregan sus encargados en la Caja del Colegio, un trimestre de pensión, otro en concepto de fianza y la matrícula de un trimestre.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el Colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen, informará y remitirá la instancia al Capitán general del distrito, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión, á propuesta del Director del Colegio, si el alumno cometiese falta de alguna gravedad.

Art. 70. El Director y todos los Jefes y Profesores del Colegio exigirán de los alumnos externos que se presenten de uniforme, no solamente en el establecimiento sino en todos los sitios públicos y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del Colegio el alumno que obtenga nota de desaprobación dos veces en un mismo curso, ó tres en cursos diferentes.

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán retirarlos cuando les convenga del Colegio, mediante una instancia que elevarán al Capitán general del distrito respectivo; pero una vez separados de uno de los Colegios preparatorios, no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

Se exceptúan de esta prohibición los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud debidamente justificada.

Art. 85. Los individuos de la clase de tropa, alumnos de los Colegios preparatorios que no observen buena conducta en el establecimiento, ó sean desaplicados, serán separados y volverán á sus cuerpos.

El Director del Colegio, en vista de las relaciones de notas mensuales de los Profesores, propondrá para la separación á los que se encuentren en dicho caso, bastando para ello con que dos meses seguidos ó tres alternados hayan obtenido calificación inferior á 7.

Art. 86. Los individuos de la clase de tropa, alumnos de los Colegios preparatorios, no podrán permanecer en ellos más que un año, no contándose para los efectos del tiempo del servicio activo el que permanezcan en un Colegio.

Se prorrogará en un año el tiempo de permanencia en los Colegios á los alumnos de la clase de tropa que hayan demostrado buena aplicación y buen aprovechamiento, á propuesta de los Directores de los establecimientos.

Art. 103. Cuando llegue la época de los exámenes de admisión en la Academia general militar, el Director del Colegio, mediante informe de los Profesores respectivos,

designará los alumnos que pueden presentarse en tiempo oportuno, dispondrá que formulen sus solicitudes y las remitirá á la Academia general, acompañando los documentos reglamentarios, con cuyo objeto reclamará de las familias con la suficiente anticipación los que no figuren en el expediente personal del alumno que debe existir en la oficina del Detall.

Art 104. Los alumnos de un Colegio que se presenten en los exámenes de ingreso de la Academia general militar, serán conducidos á Toledo por un Oficial del mismo, que en lo posible será uno de los Profesores de Matemáticas.

Con la necesaria anticipación reclamará el Jefe del Detall de las familias respectivas el depósito de la cantidad que se considere necesaria para el viaje y permanencia en Toledo, de cuya cantidad se le devolverá el sobrante, mediante cuenta detallada.

Art 111. Los individuos de la clase de tropa que estudien las materias de preparación en un Colegio preparatorio militar, serán considerados como externos del establecimiento, asistiendo tan solo á sus clases respectivas; pero estarán acuartelados aparte en otro edificio de la misma población, formando una compañía ó sección provisional, con dos ó mas oficiales encargados de su mando y administración, verificando todos los actos militares y de la vida del cuartel, á horas compatibles con las de las clases á que tengan que asistir en el Colegio.

Art 112. Los individuos de la clase de tropa alumnos de un colegio preparatorio, tendrán en su cuartel el número de horas de estudio que haya designado como necesarias el Director del Colegio, bajo la vigilancia de uno de sus Oficiales. El que mande la sección ó compañía, designará cuáles han de ser estas horas, en armonía con el horario del Colegio y con el que el mismo tenga establecido para su tropa, atendiendo las indicaciones que le haga el Director para el mejor resultado de los estudios.

Art 124. Los pagos que deben verificar las familias en el Colegio, se harán siempre en moneda ó billetes que tengan curso legal, en letra del Giro Mútuo ó contra casa domiciliada en la misma población en que esté establecido aquél.

Art 125. Cuando un alumno se separe del Colegio ó vaya con licencia por enfermo se devolverá á la familia el importe de la pensión durante los meses enteros que esté ausente; pero las fracciones deben pagarse como meses enteros de pensión.

Art 126. Cuando algún alumno esté enfermo la familia podrá nombrar Médico de su confianza que le visite en consulta con el del Colegio.

Los honorarios de dicho Médico serán satisfechos por la familia.

Art 127. Todos los meses se enviará al padre ó tutor de cada alumno una relación de las notas obtenidas por éste, premios y castigos y estado de su cuenta individual.

Al final del curso se le dará cuenta por escrito del resultado de los exámenes.

Art 128. Cuando la salud ó la constitución física de un alumno decaiga durante su permanencia en el Colegio, será enviado á su familia inmediatamente.

Art 129. Cuando el padre ó tutor de un alumno quiera retirarlo del Colegio, lo manifestará en instancia dirigida al Capitán general del distrito, quien concederá la separación con la condición que se fija en el art 72.

Madrid 14 de Junio de 1890.—BERMÚDEZ REINA.

## Gobierno civil de la provincia.

### Circular núm. 16.

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien imponer á cada uno de los Sres. Alcaldes de los pueblos que expresa la adjunta relación, señalada con el núm. 1.º, la multa de 17 pesetas 50 cénts. por su morosidad en remitir los respectivos presupuestos ordinarios municipales para el ejercicio de 1890-91; en la inteligencia, que de no ha-

erse efectivas dichas responsabilidades dentro del preciso término de diez días, contados desde hoy, les exigiré sin contemplación de ningún género el recargo del 5 por 100 diario con que quedan apercibidos.

Al propio tiempo, advierto á los comprendidos en la relación núm. 2, que de no devolver á correo seguido los presupuestos que fueron remitidos para su rectificación, les impondré igualmente el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la vigente Ley Municipal, quedando asimismo apercibidos.

Guadalajara 18 de Junio de 1890.

El Gobernador.

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

### Relación núm. 1.º

Alique.	Horna.
Almoguera.	Millana.
Aranzueque.	Peralejos.
Armallones.	Pelegrina.
Azañón.	Salmeron.
Bujarrabal.	Sotoca.
Bustares.	Tamajon.
Cañizar.	Trijueque.
Carrascosa de Henares.	Trillo.
Casas de San Galindo.	Valdarachas.
Castejon de Henares.	Valtablado del Rio.
Cendejas de Enmedio.	Villaviciosa.
Chillaron del Rey.	Yela.
Córcoles.	Zorita de los Canes.
Drieves.	

### Relación núm. 2.

Albendiego.	Milmarcos.
Alcuneza.	Molina.
Almadrones.	Moratilla de los Meleros.
Arbeteta.	Pozancos.
Baños.	Recueno.
Beleña.	Sotodosos.
Campillo de Dueñas.	Terraza.
Canales del Ducado.	Torrubia.
Cendejas de la Torre.	Valdeancheta.
Copernal.	Valdeavellano.
Duron.	Valdeconcha.
Henche.	Villanueva de Argecilla.
Imon.	Villel de Mesa.
Loranca de Tajuña.	Viñuelas.

Núm. 17.

### Contabilidad.

Prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886 la forma en que los Ayuntamientos han de llevar la contabilidad municipal de sus respectivos presupuestos y los libros necesarios á dichas Corporaciones, con este fin y hallándose próxima la fecha en que han de empezar á regir los nuevos presupuestos municipales, he dispuesto hacer saber por medio de la presente á todos los Alcaldes y Secretarios de esta provincia que aun no lo hubieren efectuado, la necesidad en que se encuentran de proveerse de los libros borradores de ingresos y pagos y del mayor ó de cuentas corrientes, según está prevenido, para el mejor éxito de la contabilidad municipal, y al mismo tiempo para que, con vista de ellos, puedan formar con exactitud la cuenta trimestral que previene la Real orden citada y que han de remitir á este Gobierno civil en las fechas de 30 de Septiembre, 31 de Diciembre, 31 de Marzo y 30 de Junio próximos.

Es asimismo conveniente al mejor servicio de la administración municipal, que allí donde los Secretarios no estuvieran lo suficientemente preparados para implantar el nuevo sistema de contabilidad ó les surgiesen dudas para la continuación de la misma, pueden dirigirse en comunicación á la Contaduría de fondos provinciales, consultando lo que crean conveniente respecto al particular, á fin de que no sirva de pretexto á los Ayuntamientos para dejar de llenar tan importante servicio el desconocimiento absoluto del sistema de que se trata.

Debo advertir también que estoy dispuesto á no consentir de ningún modo que los Ayuntamientos dejen de llevar sus libros de cuenta y razón con la claridad y exactitud que las disposiciones vigentes exigen, así como también el que dejen de remitir sus cuentas trimestrales en tiempo oportuno, con los que será inexorable si por abandono ó negligencia dieren á ello lugar.

Prevengo también á dichos funcionarios que para el día 30 del mes actual, redacten la cuenta trimestral correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio, y con la mayor brevedad posible la remitan á este Gobierno civil, reintegrada con un timbre móvil de 10 céntimos, sin que sean admitidas las que no llenen este requisito legal.

Y por último, quedan conminados con la multa de 50 pesetas los Ayuntamientos que en la adjunta relación se mencionan, si en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente, no remiten la cuenta trimestral correspondiente al 31 de Marzo último.

Guadalajara 14 de Junio de 1890.

El Gobernador,

—2525

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

*Relación que se cita.*

Albares.	Copernal.
Alcocer.	Drieves.
Alcoroches.	Embid.
Aleas.	Escopete.
Almoguera.	Espinosa de Henares.
Alovera.	Fuentelaencina.
Algora.	Fuentelahiguera.
Angón.	Fuentenovilla.
Aranzueque.	Fuentes.
Arbeteta.	Gajanejos.
Armallones.	Galapagos.
Atance.	Gascuña.
Atanzón.	Guijosa.
Azañón.	Hendelaencina.
Balbacil.	Hontanillas.
Barriopedro.	Hontova.
Boelgano.	Horna.
Bodera (La).	Huetos.
Bujalaro.	Hueva.
Bajarrabal.	Iriueste.
Bustares.	Jadraque.
Campillo de Dueñas.	Lupiana.
Campillo de Ranas.	Luzaga.
Cañizar.	Luzón.
Carrascosa de Tajo.	Majaelrayo.
Casa de Uceda.	Malaga del Fresno.
Casas de San Galindo.	Malaguilla.
Casasana.	Marchamalo.
Castejón de Henares.	Matarrubia.
Castilmimbres.	Mazarete.
Cendejas de Enmedio.	Mazuecos.
Cendejas de la Torre.	Megina.
Cerezo.	Miedes.
Chequilla.	Mierla (La).
Chiloeches.	Millana.
Chillaron del Rey.	Mirabueno.
Cobeta.	Muriel.
Colmenar de la Sierra.	Olmeda de Extremo.

Padilla de Hita.	Tortuera.
Pareja.	Traid.
Peñalen.	Trijueque.
Pelegrina.	Trillo.
Pinilla de Jadraque.	Uceda.
Pioz.	Utande.
Poveda de la Sierra.	Valdeancheta.
Pozo de Almoguera.	Valdarachas.
Quer.	Valdearenas.
Rebollosa de Jadraque.	Valdeavellano.
Recuenco.	Valdeconcha.
Reñera.	Valdegrudas.
Riva de Saelices.	Valdelagua.
Sacecorbo.	Valdenoches.
Salmerón.	Valdesotos.
San Andrés del Congosto.	Valfermoso de Tajuña.
San Andrés del Rey.	Villaexcusa de Palositos.
Santa María de Poyos.	Villanueva de Alcorón.
Semillas.	Villanueva de Argecilla.
Setiles.	Villar de Cobeta.
Sigüenza.	Villarejo de Medina.
Solanillos del Extremo.	Villaseca de Henares.
Sotoca.	Villaverde del Ducado.
Tamajón.	Villaviciosa.
Taracena.	Viñuelas.
Tartanedo.	Yebrá.
Tierzo.	Yela.
Toba.	Zaorejas.
Torre del Burgo.	Zarzuela de Jadraque.
Torremocha de Jadraque.	Zorita de los Canes.
Torremocha del Pinar.	

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS.

Circular.

Cumplimentado ya por los Ayuntamientos el servicio de remisión de datos á esta Comisión permanente, en la parte que se refiere á los capitales de sus Pósitos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Octubre último, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 134, del día 6 de Noviembre siguiente, precisa que dichos capitales funcionen con toda regularidad y que desaparezcan las faltas é indolencias que en lo general no reconocen por base ni fundamento más que la continuación de añejas y viciosas prácticas rutinarias, con perjuicio de los intereses de dichos establecimientos, siendo las faltas observadas por esta Comisión, entre otras, las de mayor trascendencia, la de los libros de contabilidad que deben llevar los Ayuntamientos, según previene el art. 17 del Reglamento del ramo, de 11 de Junio de 1878; la de no practicarse las operaciones de reintegros en las épocas oportunas, formando los expedientes que previenen las disposiciones vigentes; la mal entendida simulación de los repartimientos, reobligando á los deudores cuyos préstamos han dejado de realizar por negligencia de los Ayuntamientos, con lo cual, no solamente perjudican á los primeros, sino que á la vez se perjudican igualmente las Corporaciones, contrayendo responsabilidades que son ineludibles, haciéndose solidarias del abandono en que han dejado la Administración de los Pósitos los Ayuntamientos anteriores.

Dispuesta mi Autoridad, de acuerdo con la Comisión permanente, á poner término á semejantes faltas y á procurar una ordenada Administración que fomente en lo posible los caudales de tan benéficos establecimientos agrícolas, he creído conveniente consignar en esta circular las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde existan Pósitos, dispondrán que para el día 30 del corriente mes, se forme la liquidación general de los descubiertos que resulten á favor de sus Pósitos respectivos, tanto de los granos y metálico que se hayan prestado á los deudores en las últimas épocas de repartimientos, cuanto de las deudas atrasadas, acumulando la crez de reglamento, cuya nómina ó relación de deudores se formará por triplicado, remitiendo un ejemplar á esta oficina, según previene la disposición 1.<sup>a</sup> de la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 25 de Mayo de 1880.

2.<sup>a</sup> Previo acuerdo del Ayuntamiento, se les notificará á los deudores el resultado de sus descubiertos, dentro de la primera quincena de Julio próximo, á fin de que con la anticipación oportuna conozcan lo que cada uno debe reintegrar, fijando al efecto los edictos correspondientes, anunciando los días y horas en que han de tener lugar los reintegros, y una vez espirado el plazo que se señale para las reintegraciones, la intervención del Pósito procederá á levantar las actas de arqueo y medición, presentando al Ayuntamiento la relación nominal de los deudores morosos incursos en el apremio de primer grado, siguiendo por su orden el procedimiento como establece la instrucción vigente de apremios, para los demás derechos del Estado y de los Municipios.

3.<sup>a</sup> Todas las operaciones que corresponda practicar para realizar los reintegros y repartimientos, deberán consignarse tal y como se practiquen en los libros correspondientes, sin excusa ni pretesto alguno, para lo cual se proveerán de éstos inmediatamente, teniendo entendido que si al girar la visita de inspección se notase la falta de los citados libros, serán de cuenta de los actuales Ayuntamientos y de su peculio particular los honorarios que devenguen los Subdelegados en los días que inviertan para dejar abiertos los ya repetidos libros con todas las operaciones que corresponda, sin perjuicio de serles imputables las responsabilidades que por esta falta puedan sobrevenir para los intereses de los Pósitos á su cargo.

4.<sup>a</sup> Sin previo otorgamiento de las obligaciones administrativas y competentemente garantizadas, no se entregará préstamo alguno, procurando siempre la forma mancomunada, según está prevenido, bajo la inmediata responsabilidad de los actuales Ayuntamientos.

5.<sup>a</sup> La rendición de cuentas corrientes y atrasadas deberá ser inmediata si quieren evitar los perjuicios que precisamenta ha de ocasionarles el envío de Delegados que se tiene acordado en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo tercero del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 23 de Diciembre último, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 156, del viernes 27 del propio mes, debiendo advertir á los Ayuntamientos, que por las cuentas no rendidas en tiempo oportuno, según determina el art. 22 del Reglamento vigente de 11 de Junio de 1878, no solamente serán privados los encargados de su rendición, de las retribuciones que tienen señaladas, sino que además, se les exigirá el pago del contingente respectivo y demás gastos, de su peculio particular, según determina la regla 9.<sup>a</sup> de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1864 y 7.<sup>a</sup> de la circular ya citada de 25 de Mayo de 1880.

6.<sup>a</sup> Dentro de los meses de Agosto, Septiem-

bre y Octubre próximos, ingresarán los Ayuntamientos el Contingente que corresponda al capital que ha tenido movimiento reproductivo durante el ejercicio actual que termina en 30 del corriente mes, así como también las resultas por descubiertos de años anteriores; en la inteligencia de que transcurridos los meses que se citan, se expedirán los oportunos apremios sin más recuerdos.

Y por último, la alta tutela é inspección de los Pósitos, que el Gobierno de S. M. tiene conferida á esta Comisión permanente por la Ley de 26 de Junio de 1877, y su reglamento orgánico de 11 de igual mes de 1878, le impone el deber de iniciar á los Ayuntamientos las mejoras y buenas prácticas que puedan contribuir el brillo, fomento y acertada distribución de fondos, á cuyos fines se encamina la presente circular, no dudando que los Sres. Alcaldes, dando una prueba evidente de su celo, cumplirán con todas y cada una de las prevenciones que se les ordena; bien entendido, que será inexorable con los que dejasen de cumplir cuanto queda prevenido.

Guadalajara 15 de Junio de 1890.—El Gobernador Presidente, José Escrig y Font.—El Ingeniero agrónomo Secretario, Ricardo Algarra y del Castillo.

## Delegación de Hacienda de la provincia.

### NEGOCIADO DE MINAS.

Relación de las cantidades que han de satisfacer las Minas que á continuación se expresan, por el impuesto del 1 por 100 en el próximo trimestre del actual año económico.

Nombre de las Minas.	Pesetas Ctr.
Agrupación de Santa Cecilia.....	180 »
Escombrera Relámpago.....	35 »
San Carlos y Vascongada.....	20 »
Esperanza y San Luis.....	10 »
La Escuadra.....	8 »
Pascua de Mayo.....	4 »
Escombrera de Santa Cecilia.....	20 »
La Infalible.....	7 »
La Abudante.....	6 »
La Obligada.....	5 »
La Constancia.....	7 »
La Salvación.....	6 »
Consuelo.....	3 »
San José.....	150 »
El Descuido.....	8 »
Arandina.....	4 »
Baronía.....	5 »
Bonita descuidada.....	8 »
Escombrera Robledo.....	5 »
<b>TOTAL.....</b>	<b>491 »</b>

Esta Delegación previene á los dueños ó arrendatarios de las Minas que figuran en la anterior relación, que de no remitir las relaciones de los productos mineros extraídos durante el cuarto trimestre del actual año económico, en los diez primeros días del mes de Julio, según determina el art. 3.<sup>o</sup> de la Ley de 25 de Julio de 1883, y el 22 de la Instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, tendrá que conformarse con la cantidad que se le señala, y no tendrá derecho á reclamación alguna, según la misma determina.

Lo que se hace público por medio de este pe-

piódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 17 de Junio de 1890.—Cárlos M. de Setión. —2540

### Ayuntamientos constitucionales.

#### HORCHE.

El día 24 del actual, de ocho á nueve de su mañana, en estas Casas consistoriales, ante mi Autoridad ó persona delegada y del Ayuntamiento ó una Comisión que designe, por no haber habido postor en las dos celebradas anteriormente, tendrá lugar la tercera subasta pública para el suministro de petróleo, torcidas, tubos y composturas de candiletas de 37 faroles que han de constituir el alumbrado público de esta localidad durante el próximo año económico de 1890 91, bajo el tipo en junto de 1.200 pesetas, ó el de 1 750 pesetas, con la obligación en este caso, de hacer el contratista la limpieza de los mismos, siendo de su cuenta cuantos útiles para ello necesite.

El pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días y horas hábiles de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate, en la mesa presidencial.

Para tomar parte en la subasta, es necesaria la exhibición de la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria municipal de esta villa, el 5 por 100 de la cantidad porque se opte, ó en el acto, en la mesa de la presidencia.

Terminada la subasta, se devolverán los depósitos á excepción del correspondiente al mejor postor, que quedará á responder del contrato con otro 5 por 100 que consignará en término de quinto día desde la adjudicación del remate, constituyendo así la fianza definitiva.

Horche 14 de Junio de 1890.—El Alcalde, Martín Calvo. —2522

#### HIENDELAENCINA.

No habiendo tenido efecto en esta villa el arriendo á venta libre de las especies que constituyen el encabezamiento de consumos y recargos municipales para el año económico de 1890 á 91, así como tampoco han tenido éxito los conciertos gremiales; el Ayuntamiento de mi presidencia, en unión de los asociados, ha acordado el arriendo á la exclusiva en venta, bajo el tipo de 6 450 pesetas que importan los derechos del Tesoro, 921 pesetas 50 céntimos los de la sal y licores, el 3 por 100 de premio de cobranza y el 100 por 100 de recargo municipal, á excepción del impuesto de la sal, que hacen 14.503 38 pesetas.

La primera subasta tendrá lugar el día 25 del corriente, de diez á once de la mañana, en la Casa consistorial y de no haber licitadores, se celebrará la segunda en la forma que determinan los artículos 48 al 51 inclusive, el 56 y 57 del Reglamento, con todos los demás comprendidos en el capítulo 9.º y 10 del citado Reglamento, en cuyos actos estará una Comisión del Ayuntamiento, la que pondrá de manifiesto el expediente para cuantas personas quieran interesarse.

Hiendelaencina 14 de Junio de 1890.—El Alcalde, Santiago Bruno. —2518

#### TENDILLA.

El 25 del mes corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar el remate para el arrendamiento del arbitrio de puestos públicos durante el año económico de 1890 91.

El tipo del remate es el de 150 pesetas y el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El mismo día á las once, se celebrará el de los derechos de degüello de reses en el matadero público, por el tipo de 250 pesetas, cuyo pliego de condiciones también está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público, para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en las subastas.

Tendilla 15 de Junio de 1890.—El Alcalde, Fidel L. Cortijo. —2519

#### LUZON.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa que tengo el honor de presidir, se prorroga hasta el día 25 del presente mes el plazo para admitir solicitudes á la plaza de Médico titular de esta villa y de su agregado Ciruelos, la cual se halla vacante por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, con la dotación y condiciones que se anunciaron en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al lunes 2 de Junio, núm. 66, en cuyo anuncio pueden enterarse los que la soliciten.

Luzón 16 de Junio de 1890.—El Alcalde, Cayetano Merodio. —2528

#### RECUENCO.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la subasta á venta libre de las especies de líquidos en el ramo de consumos, el Ayuntamiento y asociados han acordado sacar á pública subasta y á la exclusiva, las especies de líquidos por el tipo de 818 pesetas 25 céntimos é igual cantidad por recargo municipal, mas el 3 por 100 de conducción, para el año de 1890-91, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, la que tendrá lugar el día 22 de los corrientes, en la Sala consistorial, á las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento.

Recuenco 13 de Junio de 1890.—El Alcalde, Felipe Martínez García. —2529

#### RENALES.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, el proyecto de presupuesto adicional refundido para el corriente año económico, para oír reclamaciones.

Renales 13 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Silgado.—P. S. M.—Miguel Yagüe, Secretario. —2530

#### ARMALLONES.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil, se anuncia la subasta de 763 pinos, procedentes del incendio ocurrido el día 3 de Se-

tiembre del año próximo pasado, que se hallan señalados en el sitio Cuerda de la Nava, y corresponden 256 á la clase de dobleros de 14, y 507 á la de rollizos cabriales, siendo el tipo fijado de 318 pesetas 75 céntimos y demás condiciones del pliego general y especial que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar el día 17 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, siendo indispensable el depósito del 5 por 100 para poder licitar.

Armallones 14 de Junio de 1890.—El Alcalde, Mariano Gonzalo. —2531

#### ZAOREJAS.

Suspendida por orden Superior la subasta de 300 pinos, anunciada para el día 4 del corriente, se anuncia nuevamente la referida subasta para el día 17 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 365 pesetas y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Zaorejas 14 de Junio de 1890.—El Alcalde, José Lopez. —2532

#### MÁLAGA.

Por tercera vez se anuncia vacante la plaza de médico titular de beneficencia, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á doce familias pobres; pudiendo contar el aspirante agraciado, con 180 fanegas de trigo de la mejor calidad, cobradas de los vecinos en la época de recolección. Las solicitudes se presentarán al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de cédula personal y certificaciones de buena conducta y servicios dentro del plazo de quince días.

Málaga 16 de Junio de 1890.—El Alcalde, Carlos Antoñanzas. —2526

#### IRUESTE.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y sal durante el año económico de 1890 á 91, y acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á la exclusiva de líquidos y carnes por término de un año, tendrá lugar la primera subasta en los Casas consistoriales el día 25 del actual, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y de ser negativa, se celebrará la segunda, y en su caso la tercera, en los días 2 y 9 de Julio próximo á la misma hora.

Irueste 15 de Junio de 1890.—El Alcalde, Victoriano Yélamos. —2527

#### UTANDE.

Desde el día 24 del presente mes, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; asimismo percibirá dicho Profesor 160 fanegas de trigo de buena especie, por asistencia á este vecindario, las que cobrará en la próxima recolección en las eras, de estos vecinos, según repartimiento que le facilitará este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en

esta Alcaldía debidamente documentadas, hasta el día 24 del actual, pasado éste se proveerá.

Utande 14 de Junio de 1890.—El Alcalde, Miguel Ayuso. —2520

#### VALDEPEÑAS DE LA SIERRA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, para hacer efectivo el encabezamiento y recargos en el próximo año económico, el Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado intentar el arriendo á la exclusiva por un año de las especies que constituyen en la tarifa oficial los grupos de carnes y líquidos, señalando para la primera subasta el día 28 del corriente y hora de once á doce de la mañana, en las Casas consistoriales de esta villa, y si no diere resultado se celebrará la segunda y en su caso la tercera los días 29 y 30 del mismo mes, á la misma hora y sitio, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdepeñas de la Sierra 14 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Herrera. —2521

#### Juzgados de primera instancia.

##### SACEDON.

*Edicto.*—D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Santiago Salvador Vivar, vecino de Alcocer, por hurto de leña, se ha dictado sentencia por la Superioridad, condenando entre otras penas al Santiago, al pago de las costas causadas, y para hacerlas efectivas, se anuncia la subasta de las siguientes fincas que le fueron embargadas, sitas en término de Alcocer.

Ptas. Cts.

Una tierra de secano á cereales en el sitio la Silla y Comun, de caber dos fanegas; linda al Saliente y Norte Tomás Blanco, Mediodía Cipriano Peceño y Poniente Tomás Blanco, tasada en ..... 35

Otra en dicho sitio de la Comun, destinada á pastos, de caber dos fanegas; linda por todos aires yermos, tasada en ..... 15

Una casa en el pueblo de Alcocer, en la calle de la Rosa, señalada con el número 14, que linda por la derecha herederos de Manuel Gamboa, por detras ó testero herederos de D. Luciano Lanza y por frente la calle, tasada en ..... 300

El remate de dichas fincas tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, el día 10 de Julio próximo, á las once de la mañana, advirtiendo que los licitadores han de presentar su cédula personal; que deberán consignar el 10 por 100 del valor de las fincas en que se interesen; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que serán de cuenta del postor los gastos de titulación y escritura de las fincas que adquieran.

Dado en Sacedón á 13 de Julio de 1890.—Saturnino Bajo.—Cipriano Gordo. —2517